

CONSTANCIA. Manizales, 7 de febrero de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-000038-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por JESUS MARIA RESTREPO RIOS, en contra de ARGEMIRO VÁSQUEZ VALENCIA, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Si bien el emplazamiento es una forma autorizada por la legislación procesal vigente, lo cierto es que la misma no es la más idónea para dar por sentada la notificación salvo ultimo recurso, no sin antes agotar algunos esfuerzos de ubicación de la parte accionada.

Pues bien sabido es que actualmente existen bases de datos públicas como las que administra el FOSYGA, donde reposan los datos de afiliación de la población, sin embargo tal posibilidad de oficiamiento solamente es procedente si se solicita, teniendo en cuenta que nos encontramos en un contexto de justicia rogada y pocas son las posibilidades de actuar de manera oficiosa.

- Por otro lado y para identificar la modalidad correcta en la que actúa y tiene legalmente la posibilidad de actuar la profesional del derecho, aclarará su número de cedula, toda vez que el endoso que se aprecia en la letra objeto de estudio, indica un numero pero en la parte final de la demanda identifica otro, lo cual merecerá aclaración y/o modificación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá

la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por JESUS MARIA RESTREPO RIOS, en contra de ARGEMIRO VÁSQUEZ VALENCIA ,por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 018 del 08/02/2022

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ad3f8e5a08f217d0a2424d420525e920366019effa5c3a9e44be8d7e20dc3**

Documento generado en 07/02/2022 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**